✠

CLAVSVLA DEL TES- tamento que el Doctor Diego de Gante y Bazan otorgò ante Iuan de Zamora Eſcriuano Real, y del Numero deſta villa de Madrid en quatro de Iunio de 1595.

Y del vinculo que aprouando el que ſu padre auia hecho, otorgò don Iuan de Gante, num. 4. en 20. de Otubre 1598.

Y Para cumplir eſte mi teſtamento, è vltima voluntad, nombrè por mis teſtamentarios à Franciſco Gonçalez de Heredia mi primo, Secretario del Rey nueſtro ſeñor, y a Martin de Gante mi hermano, Secretario de ſu Mageſtad: y a Iuan Mendez de Sotomayor Alcayde de la fortaleza de la villa de Agreda, y Regidor della, a los quales ſuplico lo acepten, y les doy entero poder cumplido a todos tres, y a los dos dellos, por ſino pudieren concurrir tòdos tres, para que no obſtante ſea paſſado el año, los ſuſodichos puedan vſar del dicho teſtamento, y cumplirle en qualquier tiempo. Y aſsimiſmo nombro a los dichos por tutores, y curadores de las perſonas, y bienes del dicho don Iuan mi hijo, de la forma, y manera que los he nombrado por teſtamẽtarios, para que hagan el dicho oficio de tales tutores, y curadores, los quales puedã entrar, y tomar lo mejor,

P. 1. fol. 12. B. *Teſtamento del Doctor Diego de Gante.*

Nombra curador à don Iuan ſu hijo.

jor, è mas bien parado de todos mis bienes, è venderlos, è rematarlos en publica almoneda, è de su valor cumplan, è paguen este mi testamento, è las mandas en èl contenidas. E cumplido, è pagado este mi testamento, dexo, è nombro por mi hijo vnico, y vniuersal heredero al dicho don Iuan de Gante mi hijo en todos mis bienes, y hazienda, derechos, y acciones q̃ de qualquier suerte me pertenezcan, è puedan pertenecer en qualquier manera que sea, de la forma que aqui declaro, los quales aya, y lleue con bendicion de Dios, y la mia, por via de tercio, y quinto, vinculo, è mayorazgo, para que en ningun tiempo del mundo no se pudan vender, trocar, cambiar, ni enagenar, sino que siempre, è perpetuamente anden todos juntos de mayor en mayor, por via de vinculo, è mayorazgo, y que siempre vayan, y passen con los dichos aditamentos, è cargas de varon en varon mayor, como dicho es: y si alguna dificultad huuiere, por causa de ser el dicho don Iuan mi hijo solo, suplico à su Magestad, que teniendo cõsideracion à los muchos años, è bien que le he seruido en los oficios de Gouernador en las Indias de Canaria, y Corregidor de la villa de Medina del Campo, y en el Adelantamiento de Leon, y en otras diuersas, y particulares comissiones que su Magestad, è señores de su Consejo Real me han cometido, y mandado, se sirua de hazerme merced de aprouar esta demanda, y dar su Real licencia para ello, como lo espero de su Magestad, pues juntada la poca hazienda que yo tengo, desta manera podrà el dicho don Iuan, è sucessores tener mas comodidad para poder seruir mejor à su Magestad. E si lo que Dios nuestro Señor por su misericordia no permita, falleciere el di-

Vinculo, y mayorazgo de tercio, y quinto en don Iuan su hijo.

Testa en la pupilar edad.

dicho don Iuan de Gante mi hijo en la pupilar edad sin dexar sucession, quiero, y es mi voluntad, que herede los dichos mis bienes, vinculo, y mayorazgo dellos el dicho Martin de Gante mi hermano, y que despues de sus dias suceda en ellos el hijo segundo del dicho Martin de Gante: è no teniendo hijo segundo, ni tercero, ni otro alguno de alli abaxo, suceda en el hijo mayor del dicho Martin de Gante, è faltando sus hijos varones, sus hijas, por la dicha forma que los dichos hijos: y faltando la sucession del dicho Martin de Gante, que no permita nuestro Señor, quiero, è mando, que lo aya, y herede el dicho Francisco Gonçalez de Heredia mi primo, è sus hijos, è hijas, segun, è de la manera que està dicho. E reuoco, è anulo, è doy por ninguno, è de ningun valor, y efecto qualquier testamento, cobdicilio que antes deste aya fecho, y otorgado, por escrito, è por palabra, y en otra qualquier manera, que quiero que no valga, ni haga fee en juizio, ni fuera del, saluo este que al presente hago, y ordeno, que quiero que valga por mi testamento, y cobdicilio, ò en aquella via, è forma que mejor de derecho lugar aya: y lo firmo de mi nombre.

Llama à Martin de Gante su hermano, a falta del hijo.

Despues à su hijo segundo de Martin su hermano.

Con esto en execucion y cumplimiento de la clausula referida, parece, que el Secretario Francisco Gonçalez de Heredia, como testamentario del dicho Doctor Gante, ganò facultad de su Magestad, su fecha en dos de Diziembre de 1595 para que en conformidad de la dicha clausula, don Iuan de Gante, y el dicho Francisco Gonçalez, y los demas testamentarios del dicho Doctor pudiessen fundar vinculo, y mayorazgo de los bienes que huuiessen quedado del susodicho, en con-

P. 1. fol. 11. y 14. B. hasta 18. B.

Ganan facultad los testamentarios, y el hijo.

formidad de la dicha clausula, y otorgar escritura de vinculo, y mayorazgo en forma, con las clau- clausulas, grauamenes y condiciones que les pa- reciesse, cerca de la enagenacion de los bienes, sin alterarla en los llamamientos.

P. 1. fol. 19.

Aceta don Iuan el vinculo, y haze pleyto para la vtilidad, &c.

Tambien parece que en seis de Otubre de quinientos y nouenta y ocho, ante vn Teniente desta Villa, don Iuan de Gante hijo del dicho Doctor Gante, con asistencia de su curador, por peticion dixo, que el dicho Doctor su padre auia hecho vn vinculo, è mayorazgo del tercio y quinto de sus bienes, y de todos los demas, y por ser èl su hijo vnico, y entender el dicho Doctor, q̃ no lo podia hazer, le auia pedido lo tuuiesse por bien, como parecia por la clausula de su testamento, y que el tenia intencion, y voluntad de seguir la de su padre, y que para ello Francisco Gonçalez de Heredia Secretario de su Magestad auia sacado facultad Real como testamentario del dicho su padre: y para que se pusiesse en efecto su volũtad, y ser muy decente que el siguiesse la de su padre, y para mayor seguridad y firmeza, por ser vtil que los bienes se vinculassen para que se cõseruasse la memoria de su padre, y suya, y para que estuuiessen en pie, sin vender, ni enagenar, pues con los reditos dellos se podia sustentar, pidio mandasse recibir la informacion de vtilidad que ofrecia, y auida, al tenor de su pedimiento le mandasse dar licencia para otorgar escritura quan bastante fuesse necessaria, y mas conuiniesse, para aprouacion del dicho vinculo, y mejora, de la manera, y con las condiciones, vinculos, y grauamenes que pusieren los testamentarios del dicho su padre, conforme a la comission que les auia dado, y ansi mismo para que se les diesse comission para el dicho efecto.

El

El Teniente mandò, se recibiesse la informacion que ofrecia, y parece la dio de quatro testigos, que dixeron en conformidad del pedimiento: y con vista della, y facultad Real, dixo, que conforme à la dicha facultad, daua licencia al dicho don Iuan de Gante, para que con asistencia de su curador, y testamentarios, à quienes tambien parece se discerniò curaduria, hiziesse, y otorgasse la escritura de vinculo, y mayorazgo de los bienes q̃ auian quedado por fin, y muerte del dicho su Padre, con las clausulas, condiciones, fuerças, y firmeças, que conuiniessen, y para ello interponia su autoridad judicial. Fol. 20. hast. 25 *Licēcia de la sētencia para otorgar el vinculo.*

Con esto los dichos testamentarios, auiendo dado la fiança, y hecho el juramento en la forma ordinaria, juntamente con el dicho don Iuan de Gante, otorgaron escritura de vinculo, y mayorazgo en forma, ante Iuan de Zamora, Escriuano Real, y del numero desta villa de Madrid en ella en veinte de Otubre de 1598. en que señalan, y nombran los bienes sobre que le fundā, que refieren auer quedado por fin, y muerte del dicho Doctor Gante: y entre otras clausulas dèl, que son cerca de la firmeça, conseruacion, y seguridad del dicho vinculo, ay las siguientes. *Señalan bienes.*

E porque despues de auer adquirido derecho, è possession yo el dicho don Iuan de Gante à los bienes, y hazienda que el dicho Doctor Gante mi padre me dexò, con el grauamen de que los vinculasse, no lo haziendo, y cumpliendo con su voluntad, se podrian vender, y acensuar los dichos bienes, y recrecerse deudas, y dificultades sobre ello, y no se poder à esta causa conseguir la voluntad del dicho mi padre: y para que cessen P. 1. fol. 29. B. *Clausula en que aceta el vinculo, y le haze de su parte en caso necessario.*

las dichas dificultades, è inconuenientes, de mi propria, y agradable voluntad: y para que aya memoria del dicho mi padre, y de mi linage, y por otras causas justas, que à ello me mueuen, consiento, loo, è ratifico, apruebo, y he por bien lo que el dicho Doctor Gante mi padre dexò ordenado, y mandado por clausula de su testamento, que de suso và incorporada: y cumpliendola, y aprobandola, como la aprueb o ante todas cosas la dicha mejora de tercio y quinto de vinculo, de nueuo la cumplo, y vinculo, y hago mayorazgo, de mi libre, y agradable voluntad, de todos los bienes que al presente tengo, y tuuiere, y heredè del dicho Doctor Gante mi padre, conforme à la dicha facultad: y en caso que no sea tã cumplida, como se requiere, yo hago el dicho vinculo, y mayorazgo, y aumento dèl, de todos los bienes que huuiere del dicho mi padre.

P. 1. fol. 31. B. Iten, vinculo en el dicho mayorazgo todos los bienes raizes, juros, y rentas que hasta que tẽga edad de veinte y cinco años adquiriere, para que lo estèn en la forma, è manera, que los de suso, que huue, y heredè del dicho mi padre, y que los dichos mis curadores compraren de mis bienes, y rentas.

P. 1. fol. 31. B. Con los quales dichos bienes, y los que assi cõprare, y adquiriere, durante tenga la dicha edad de veinte y cinco años tengo de auer, y gozar el vsufruto de todos ellos, è posseerlos durante los dias de mi vida, como tal mayorazgo, è primero llamado à la dicha mejora, è despues de mis dias ha de suceder, y suceda el dicho vinculo, y mayorazgo en mi hijo mayor legitimo, è no auiendo hijo, en mi hija mayor legitima, como dicho es,

y

y en los hijos mayores que dellos sucedieren, y no auiendo varon, suceda en el dicho vinculo, è mayorazgo, en la hija mayor de los dichos mis hijos, como dicho es: y si Dios fuere seruido de me lleuar desta presente vida sin dexar hijos, ò si auiendolos dexado, ellos, ò qualquier de mis descendientes fallescieren sin dexar hijos descendientes, legitimos de legitimo matrimonio nacidos, quiero, y es mi voluntad, que herede los dichos bienes, vinculo, y mayorazgo, Martin de Gante mi tio: y que despues de sus dias, suceda en ellos el hijo segundo del dicho Martin de Gante mi tio: è no teniendo hijo segundo, ni otro alguno de alli abaxo, suceda en el dicho mayorazgo el hijo mayor del dicho Martin de Gante: è faltando sus hijos varones, sus hijas, por la misma forma que sus hijos. E faltando la sucession del dicho Martin de Gante mi tio, y de sus hijos, y descendientes, en qualquier tiempo que sea, quiero, y es mi voluntad, que suceda en el dicho vinculo, y mayorazgo Francisco Gonçalez de Heredia mi tio, primohermano de mi padre; y en sus hijos, è hijas, por la misma forma, y manera que està dicho.

A falta de descendientes suyos, dicho don Iuan llama à martin de Gante su tio: y despues de sus dias à su hijo segundo.

CLAV:

CLAVSVLA DEL TEStamento de Don Felipe de Gante, vltimo posseedor nu. 6. en 27. de Otubre de 1646. estando casado con Doña Margarita de Miranda, numero 9.

Folio 49. B.

Y Por quanto yo estuue casado con Doña Magdalena Oliuerio, hija del señor Lorenço Oliuerio, y de Doña Maria Salaçar quince años, y cinco meses poco mas, ò menos, y en ellos tuuimos diez hijos, de los quales, por fin, y muerte de la dicha Doña Magdalena Oliuerio su madre, me quedaron tres, que fueron Don Iuan de Gante mi hijo mayor, que muriò en Flandes en el Castillo del Aguila, el año que se verà en su testamento, que està en mis papeles, y D. Antonio de Gante mi hijo legitimo segũdo, que se me fue de casa el año de la primera baxa de la moneda: y ha auido despues acà personas, que hã dicho le han visto partirse à essas partes de Flandes, y nunca ha auido nueua ninguna de su vida, ni muerte, y puede ser estar vivo. Declaro, que si lo es, y viene à España, le toca, y pertenece el mayorazgo que fundò el señor Canonigo, y Colector Apostolico Don Iuan Ruiz de Ribera mi tio, como à mi hijo mayor, y el mayorazgo que fundò el señor Doctor D. Iuan de Gante, Alcalde mayor del Adelantamiento de Leon Don Fernando de Gante, como hijo segundo, y sino fuere vivo,

viuos, ni pareciero, le toca, y pertenece al dicho Don Fernando de Gante, mi hijo mayor que queda, ſiendo el mayorazgo que fundò el ſeñor Goletor Don Iuan Ruiz de Ribera para los hijos mayores de mi caſa, y el que fundò el ſeñor Doctor Don Iuan de Gãte para los hijos ſegundos de mi caſa, le toca, y pertenece à Don Felipe Alverto mi hijo ſegundo; porque aunque yo tengo otro hijo de edad de veinte años, Capitan, y Gouernador de quatrocientos hombres en Italia, y ſe llama Don Carlos de Gante, no es de legitimo matrimonio auido; porque yo eſtuue deſpoſado con Doña Marina de Sandoval, y Roxas, y à los tres dias del deſpoſorio, dixo, que auia ſido forçada, porque ella no tenia intento de ſer caſada; y deſde luego anduuimos poniendo el caſo en Letrados, y hombres Doctos, y todos dixeron no ſer caſamiento, ſino eſtar en mal eſtado, ſin embargo deſto eſtuuo dos años, y cinco meſes, digo tres meſes, y cinco dias en mi compañia: en los quales al cabo de año, y medio, concibiò eſte niño, que luego en naciendo ſe fue la dicha ſu madre al Cõuento de Santa Catalina de Sena, mientras durò el pleito, en que ſe declarò no auer ſido caſamiẽto: y para que conſte del miſmo pleito, eſtà en poder de Eugenio Lopez Notario, y paſsò ante Pedro Xela el año de 1628. y como tal, ninguno eſte ayuntamiento me dieron por libre para poderme caſar, como lo hizo con Doña Margarita de Miranda, y Abreu mi muger, que oy es hija de D. Luis de Abreu, Cauallero del Abito de Chriſto, y de Doña Luiſa de Feria ya difunta. Y declaro, que no quedò en mi poder nada de la dote

de la dicha Doña Marina Sandoval; porque todo se lo bolvi, y aun mas, y mucho gasto que hize con ella.